

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

ELIEZER SANTANA
BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202300088

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
215-22-085

Sobre:
Contrabando

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2023.

Comparece el señor Eliezer Santana Báez (en adelante, señor Santana Báez o recurrente), miembro de la población correccional y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR) el 15 de diciembre de 2022 y de la cual se solicitó la reconsideración en esa misma fecha¹.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de revisión por falta de jurisdicción.

I

El 17 de febrero de 2023, el señor Santana Báez presentó ante esta Curia un recurso de revisión. Del mismo surge que el DCR emitió una Resolución el 15 de diciembre de 2022 y que, en esa misma fecha, este presentó una solicitud de reconsideración. Según surge del escrito, el recurrente acudió ante nos, expirado el plazo

¹ La parte recurrente no acompañó la Resolución de la cual se solicita revisión ni la Moción de Reconsideración, así como tampoco la determinación de la Resolución en Reconsideración, de haberse considerado.

para que el DCR se expresara en torno a su solicitud de reconsideración.

En la misma fecha en que el señor Santana Báez presentó el recurso de revisión, también presentó un escrito² en el que alegó, en síntesis, que no pudo presentar el recurso de autos en término por haber estado hospitalizado.³

Recibido el recurso de revisión y, mediante *Resolución* del 10 de marzo de 2023, se concedió término al recurrente para someter, debidamente cumplimentada y firmada, la solicitud para litigar en forma *pauperis* o en su defecto, los aranceles correspondientes para la presentación del recurso, conforme a la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁴ A esos fines, se ordenó a la Secretaría enviar al recurrente el formulario *OAT-1480 – Solicitud y Declaración para que se exima de pago de Arancel por Razón de Indigencia*. El recurrente fue apercibido que, de incumplir, se exponía a la desestimación del presente recurso, sin más oírle al respecto.

En la referida *Resolución*, también se le ordenó al recurrente presentar el apéndice del recurso presentado, pero en específico, debía incluir, además, la copia de la Resolución recurrida, así como copia de la moción de reconsideración que el recurrente alegó haber presentado el 15 de diciembre de 2022, así como la determinación, de existir. El recurrente fue apercibido que, por ser los documentos unos esenciales para acreditar nuestra jurisdicción, de no presentarlos en el término provisto, podríamos desestimar el recurso, sin más oírle al respecto.

² Moción [a]l [a]mparo de la Regla 30.1 A y B del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, presentado el 17 de febrero de 2020.

³ El recurso no cuenta con una fecha en que el mismo fue firmado por el recurrente. Lo que sí obra en autos es un sobre en el cual se envió el recurso para su radicación ante esta Curia, entiéndase el 14 de febrero de 2023.

⁴ Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Habiendo decursado el término concedido al recurrente sin que hubiese cumplido con lo ordenado, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

II

A. Falta de Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración.⁵ Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela.⁶ Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.⁷ Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.⁸ De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya sea porque fuera cuestionada o motu proprio, pues, por su naturaleza, incide directamente sobre el poder que tiene para adjudicar las controversias.⁹

Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos.¹⁰ De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, no se puede ejecutar.¹¹ Es decir, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente.¹²

⁵ *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR 638, 651-52.

⁶ *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).

⁷ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra*.

⁸ *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002).

⁹ *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018).

¹⁰ Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹¹ *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

¹² *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

Por su parte, la marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial.¹³ En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.¹⁴

En lo concerniente a la revisión de decisiones administrativas, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en lo relativo a la presentación y notificación del recurso de revisión. En lo pertinente, requiere que el escrito de revisión contenga lo siguiente:

(C) Cuerpo

- (1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

[...]

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario o funcionaria que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

[...] ¹⁵

¹³ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987).

¹⁴ *Unión General de Trabajadores v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 203 DPR 944, 957 (2022); *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585, 590 (2019); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra.*; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000).

¹⁵ Regla 59(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Por su parte, el inciso (E) de la antes citada Regla 59 dispone que el recurso también incluirá un Apéndice, el cual contendrá una copia literal de:

- (a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.
- (b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice. (c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.
- (c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, como procedieren.
- (d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.
- (e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.
- (f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.
- (g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes.¹⁶

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que **generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos cuando esa omisión no nos**

¹⁶ Regla 59(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción. (Cita omitida) (Énfasis en el original y nuestro).¹⁷

III

Luego de constatar que el recurrente incumplió con la *Resolución* emitida el 10 de marzo de 2023, en la cual se le concedió término para, entre otras cosas, presentara el Apéndice relacionado al recurso de revisión ante nuestra consideración, determinamos que tal omisión tiene como resultado fatal, el que no podamos mínimamente constatar nuestra jurisdicción ni ejercer nuestra función revisora.

Tomando en consideración que tal falta incide en la autoridad que tiene esta Curia para entender sobre los méritos del recurso de revisión presentado, colegimos que carecemos de jurisdicción para dirimir la controversia sometida ante nuestra consideración.

IV

Por los fundamentos que anteceden y al amparo de la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁸, se desestima el recurso de revisión, por falta de jurisdicción.

Notifíquese al DCR, quien deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁷ *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

¹⁸ Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.